



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandante:	GELVER EVELIO MEJÍA HURTADO
Demandados:	HÉCTOR JESÚS MEJÍA BLANCO Y OTROS
Radicado:	110013110011 2023 00741 00
Providencia:	Auto No. 3724
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte actora mediante auto calendado del veintinueve (29) de septiembre de 2023, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal oportuno.

Sin embargo, en providencia de inadmisión se había requerido, entre otras cosas, lo siguiente:

- “1. Conforme el numeral 1° del art. 82 del CGP, deber· corregir la designación del juez ante quien se dirige la demanda.*
- 2. Igualmente, deber· corregir el memorial poder otorgado por el demandante, con el fin de indicar claramente el juez ante quien se dirige el poder.*
- 5. Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares preventivas, de conformidad con lo ordenado en el art. 590 del CGP, aplicable para esta clase de procesos.*
- 8. En caso de no adecuar la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deber· acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.”*

Requerimientos que no fueron subsanados por el interesado a través de su apoderado judicial, al no ser corregido la designación del juez a quien se dirigía la demanda y los memoriales poderes; ante la insistencia que la competencia para conocer de la presente demanda recae en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata – Boyacá, sin mayor argumentación al respecto, además que el lugar de domicilio de varios demandados es la ciudad de Bogotá. Motivo por el cual no se dio cumplimiento al numeral 1° del art. 82 del CGP.

Igualmente se observa que, al no aclararse las medidas cautelares solicitadas como preventivas conforme las establecidas en el art. 590 del CGP, normativa aplicable para esta clase de procesos declarativos, el demandante debía dar cumplimiento al envío electrónico o físico de la demanda a todos los demandados, tal como lo establece el art. 6° de la Ley 2213 de 2022; con el fin de que las cautelas solicitadas sean procedentes y no sean simplemente evitativas de requisitos adicionales que la ley establece.

Bajo este entendido, la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022. Y finalmente, no se presentó el escrito de demanda completo, al ser presentado únicamente un escrito de subsanación que no supe las veces de la demanda; situaciones que fueron exigidas en el auto de inadmisión.

Así las cosas, como quiera que no fue subsanada la totalidad de las exigencias advertidas en auto de inadmisión, ni fueron argumentadas de manera legal la excepción al cumplimiento de los requerimientos



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

que por ley debe tener la presente demanda, se procederá conforme su rechazo teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 2° del art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 50
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA